



Bogotá, D.C.

Al contestar por

favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:
No. de Radicado: 2025-04-14 16:42:30
20251100115661

A quien solicita,
Anónimo

Asunto: Respuesta a la consulta relacionada a la extensión de servicios a personas no asociadas, identificada con radicado de entrada 20254400083682 del 10 de marzo de 2025.

Cordial saludo,

En atención a su comunicación, la Superintendencia de la Economía Solidaria le informa que, una vez analizado el tema de la petición, emitirá una respuesta de acuerdo con lo establecido por la ley¹.

Es por esto que, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. La petición elevada

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes:

"Conforme al artículo 10 de la ley 79 de 1988 que menciona" Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición" tengo las siguientes inquietudes

1. *¿A qué tipo de servicios se refiere la norma cuando menciona se pueden extender a público no afiliado, es decir son los mismos servicios que presto a mi asociado y que por estatutos puedo prestar a No asociados?*

¹ Numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, asimismo, se tiene en cuenta el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, en donde hace mención que esta Superintendencia no tiene dentro de sus funciones, ser un órgano asesor.

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación
PBX: (+57) (601)7 560 557
Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20254400083682

Página 2 de 7

2. *¿Si la cooperativa tiene un bien inmueble que es la sede principal donde opera y adicional tiene una local comercial en el mismo inmueble y lo arrienda a un tercero que no es asociado? ¿Este alquiler está concebido dentro de lo establecido en el artículo 10 como servicios a no asociados y por ende el excedente debería ser tratado a un fondo de destinación específica en el patrimonio?*
3. *¿De quién es potestativo realizar la reglamentación del fondo de destinación específica de la asamblea o del consejo de administración?*
4. *¿Existe un tiempo determinado para ejecutar el fondo de destinación específica?*

Solicito por favor me atiendan mis inquietudes dado que no tengo claro el espíritu de la norma frente al artículo 10 de ley 79 de 1988 respecto a los servicios y/o conceptos que integran el estado de resultados y no serán susceptibles de distribución."

II. Análisis normativo general y específico

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

En primera medida resulta pertinente realizar mención a la Ley 454 de 1998 que determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, y que específicamente en su artículo 6 indica las características que deben tener todas las organizaciones de economía solidaria, entre las que se encuentra la siguiente:

"ARTÍCULO 6º.- Características de las organizaciones de economía solidaria. Son sujetos de la presente Ley las personas jurídicas organizadas para realizar actividades sin ánimo de lucro, en las cuales los trabajadores o los usuarios según el caso, son simultáneamente sus aportantes y gestores, creadas con el objeto de producir, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general, observando en su funcionamiento las siguientes características:

1. Estar organizada como empresa que contemple en su objeto social, el ejercicio de una actividad socioeconómica, tendiente a satisfacer necesidades de sus asociados y el desarrollo de obras de servicio comunitario.

(...)

3. Tener incluido en sus estatutos o reglas básicas de funcionamiento la ausencia de ánimo de lucro, movida por la solidaridad, el servicio social o comunitario. (...)"

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20254400083682

Página 3 de 7

Ahora bien, el artículo 10 de la precitada ley, establece la posibilidad en cuanto a la extensión de servicios de las cooperativas, y el artículo 19 indica el contenido mínimo que debe tener los estatutos de toda cooperativa, entre los que se encuentran los siguientes:

"Artículo 10. Las cooperativas prestarán preferencialmente sus servicios al personal asociado. Sin embargo, de acuerdo con sus estatutos podrán extenderlos al público no afiliado, siempre en razón del interés social o del bienestar colectivo. En tales casos, los excedentes que se obtengan serán llevados a un Fondo social no susceptible de repartición" (negrilla fuera de texto)

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

(...)

2. Objeto del acuerdo cooperativo y **enumeración de sus actividades.**

(...)

9. **Constitución e incremento patrimonial de la cooperativa; reservas y fondos sociales, finalidades y forma de utilización de los mismos.**

(...)

14. Procedimientos para reforma de estatutos, y

15. Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social." (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Ley 79 de 1988, es clara al indicar las prohibiciones que tienen todas las cooperativas, entre las que se encuentran las siguientes:

"Artículo 6º. A ninguna cooperativa le será permitido:

(...)

3. **Conceder ventajas o privilegios** a los promotores o fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales.

4: **Desarrollar actividades distintas a las enumeradas en sus estatutos, (...)"**
(Negrilla fuera de texto)

Adicional a lo anterior, la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Jurídica por medio de la Circular Externa 20 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.571 del 28 de enero de 2021; la cual, en su título II, capítulo I, numeral 1, actualiza los lineamientos para las cooperativas que ejercen actividad financiera estableciendo entre otros la siguiente restricción:

"Las actividades financieras que desarrollen las cooperativas especializadas en ahorro y crédito; las cooperativas multiactivas con sección de ahorro y crédito y las cooperativas integrales con sección de ahorro y crédito se realizarán

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificador: 10C0Wn2D6JuE_DyIDuOKg+ckhSXY=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



Supersolidaria



110- 20254400083682

Página 4 de 7

únicamente con sus asociados, lo cual, implica que no podrán extender estos servicios a personas naturales o jurídicas distintas de sus asociados."

Respecto al régimen económico de las cooperativas, la Ley 79 de 1988 establece en su capítulo V, artículo 46 lo siguiente:

*"Artículo 46. El patrimonio de las cooperativas estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, **los fondos y reservas de carácter permanente** y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial."*

En este mismo sentido, la Superintendencia de la Economía Solidaria actualizó la Circular Básica Contable y Financiera por medio de la Circular Externa 22 de 2020, que entró en vigencia con la publicación en el Diario Oficial No. 51.570 del 27 de enero de 2021; la cual, en su capítulo IV numeral 2.3, actualiza lo pertinente a las reservas y otros fondos con fines determinados para la economía solidaria, así:

*"Por decisión de la asamblea general, las cooperativas y precooperativas **podrán crear otras reservas y fondos con fines determinados**, diferentes a los de creación legal previstos en el artículo 54 de la Ley 79 de 1988. **Así mismo determinarán el valor a proveer en cada fondo o reserva con el remanente del excedente del ejercicio anual.***

*Por definición, las reservas son de carácter patrimonial, mientras que los fondos con fines determinados pueden ser de tipo patrimonial o pasivos de carácter agotable. Los fondos con fines determinados creados por decisión de la asamblea general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 79 de 1988, **deberán contar con un reglamento, en el cual se especifique el destino de los recursos.***

*El tratamiento contable de estas reservas y fondos se realizará conforme a los lineamientos establecidos en los marcos técnicos normativos de información financiera vigentes, y en ningún caso su incremento se podrá realizar con cargo a los gastos del ejercicio anual. **El acta de la asamblea en la cual fueron creados y aprobados los fondos y se especificó el monto y destinación de cada uno de ellos, deberán reposar en la organización solidaria y estar disponibles en todo momento para la Superintendencia"** (negrilla fuera de texto)*

Finalmente, la Ley 454 de 1998 que determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, reza en su artículo 4, entre otros, los siguientes principios:

*"ARTÍCULO 4.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria: (...)
3. Administración democrática, participativa, **autogestionaria** y emprendedora.
(...)"*

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430

Identificador: 110W.20254400083682.DyID.00K8+ckh.SXX=
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>



8. **Autonomía, autodeterminación y autogobierno (...)**". (negrilla fuera de texto)

III. Respuesta

1. ¿A qué tipo de servicios se refiere la norma cuando menciona se pueden extender a público no afiliado, es decir son los mismos servicios que presto a mi asociado y que por estatutos puedo prestar a No asociados?

Resulta pertinente en primer lugar indicar que en virtud del artículo 10 de la Ley 79 de 1988, es deber de las cooperativas prestar de manera preferencial sus servicios a las personas asociadas, razón por la cual, sólo de manera excepcional y sin que esto implique un detrimento en la prestación de los servicios a las personas asociadas, podrán las cooperativas prestar beneficios a la comunidad en general, pero sólo por razones de **interés social y bienestar colectivo**. Entendiendo estos conceptos con la finalidad de satisfacer ciertas necesidades de las personas para mejorar su calidad de vida.

Es por esta razón que, de acuerdo al objeto y finalidades específicas de su organización, podrán eventualmente extender los servicios que ya se prestan a las personas asociadas, hacia personas no asociadas. Esto con la limitante de que trata la Circular Básica Jurídica - Circular Externa 20 de 2020, que prohíbe extender actividades financieras de ahorro y crédito al público en general.

2. ¿Si la cooperativa tiene un bien inmueble que es la sede principal donde opera y adicional tiene una local comercial en el mismo inmueble y lo arrienda a un tercero que no es asociado? ¿Este alquiler está concebido dentro de lo establecido en el artículo 10 como servicios a no asociados y por ende el excedente debería ser tratado a un fondo de destinación específica en el patrimonio?

No, principalmente, porque el contrato de arriendo por su naturaleza es un negocio jurídico en el cual se crean obligaciones y derechos para las partes contractuales; y porque de acuerdo al artículo 10 de la Ley 79 de 1988, se faculta a las cooperativas para extender servicios que conforme a sus estatutos ya se presten a las personas asociadas a la organización.

Ahora bien, revisada la normatividad que rige al cooperativismo, no existe estipulación que prohíba la celebración de contratos de arrendamiento, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 79 de 1988, las

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601) 7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



Supersolidaria



110- 20254400083682

Página 6 de 7

cooperativas deberán establecer en sus estatutos, su objeto y **actividades a realizar**, razón por la cual, la cooperativa podría celebrar un contrato de arrendamiento siempre y cuando lo indiquen en las actividades permitidas en sus estatutos.

Aunque la respuesta es negativa por regla general, se sugiere que de acuerdo a su autonomía y autodeterminación que se garantiza a través de la Ley 454 de 1998 y la normatividad aplicable a las reformas estatutarias, se realice la inclusión de la actividad de celebrar contratos de arriendo de los bienes propios, para lo cual recomendamos seguir los lineamientos establecidos en la Ley 79 de 1988 y en la Circular Básica Jurídica - Circular Externa 20 de 2020 título II, capítulo XI, referente a los procedimientos para efectuar reformas a los estatutos de las organizaciones solidarias.

En todo caso, es importante aclarar, en virtud de la Sentencia C-589 de 1995, que estudió la constitucionalidad de, entre otros, el artículo 10 de la Ley 79 de 1988, que no todas las actuaciones de las cooperativas están enmarcadas dentro de la clasificación de actos cooperativos o del acuerdo cooperativo, es decir, destinado únicamente a la relación con sus asociados y asociados². Por lo que, pueden darse actos comerciales que no desvirtúen el objeto social o el principio de ausencia del ánimo de lucro, pues, se requieren para funcionar adecuadamente y participar en la economía, así como la realidad jurídica y social. En ese sentido, el alquiler a un tercero no asociado será un negocio jurídico mercantil distinto al acuerdo cooperativo suscrito con los y las asociadas cuyos frutos no deberá ser destinado a un fondo social no susceptible de repartición.

3. ¿De quién es potestativo realizar la reglamentación del fondo de destinación específica de la asamblea o del consejo de administración?

Verificada la normatividad que rige al sector solidario, es deber de la Asamblea General reformar los estatutos cooperativos; sin embargo, no existe estipulación normativa que específicamente indique el órgano encargado de la reglamentación de los fondos de la organización.

Por lo cual, se deberá tener en cuenta el numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1988, que establece que los estatutos cooperativos deberán indicar las funciones otorgadas a sus órganos de administración y vigilancia. En este sentido, se sugiere revisar en los estatutos cooperativos a qué órgano se le designó dichas funciones y en caso de requerirse incluirlas.

² Afirmación que se reafirma del estudio del artículo 7 de la Ley 79 de 1988 que indica: "artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."

Superintendencia de la Economía Solidaria

Avenida Calle 24 (Esperanza) N° 60-50 Piso 8 Centro Empresarial Gran Estación

PBX: (+57) (601)7 560 557

Línea Gratis: 018000-180-430



4. ¿Existe un tiempo determinado para ejecutar el fondo de destinación específica?

No, la normativa del sector solidario no lo establece, razón por la cual, conforme al principio de autonomía, autodeterminación y autogobierno establecido en el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, las organizaciones solidarias, son competentes a la hora de determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, así como para obrar con libertad a la hora de prestar y extender sus servicios a terceros no asociados, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

Por último, es importante tener en cuenta que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria son orientaciones y puntos de vista, ya que no tratan sobre situaciones específicas, individuales o concretas; sin embargo, pueden llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. Esta(s) respuesta(s) no tienen ningún carácter obligatorio ni vinculante, teniendo en cuenta los lineamientos legales para ello³

Esperamos que la información expuesta haya atendido su solicitud de manera satisfactoria y quedamos atentos ante cualquier requerimiento o aclaración adicional al respecto.

Cortésmente,

Raiza Posada Cotes

Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: DIANA CAMILA OCAMPO DIAZ
Revisó: LUNA DIANA CABRERA CASTILLO

³ Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.